



1° de noviembre de 2024
FCS-868-2024

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

Asunto: Adición al oficio FCS-849-2024 sobre el criterio del proyecto de ley bajo el expediente 23.588.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En relación con el oficio FCS-849-2024, fechado el 30 de octubre de 2024, sobre el proyecto correspondiente al Expediente 23.588: "Ley para el reconocimiento y protección de las personas defensoras de derechos humanos (texto sustitutivo 12-sep-2024)", le remito el siguiente criterio.

Esta Decanatura mantiene la recomendación de aprobar el presente proyecto de ley, con base en las valoraciones realizadas por la persona experta consultada en el oficio FCS-849-2024, así como en el presente dictamen, siempre y cuando se incorporen las sugerencias emitidas, tal como se detalla en el dictamen siguiente.

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, en el oficio ECP-1410-2024 del 31 de octubre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad académica, la M. Sc. Carolina Ovares Sánchez.

"(...)

Objeto del proyecto de ley:

La iniciativa legislativa tiene como objetivo fundamental reconocer y proteger a las personas defensoras de los derechos humanos y del medio ambiente en Costa Rica, dotando al Estado de instrumentos legales que les garanticen un entorno seguro y libre de represalias para ejercer su labor. Inspirado en la "Ley Modelo para el Reconocimiento y Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos" de 2016, el proyecto se alinea con estándares internacionales para asegurar que la defensa de derechos sea posible sin intimidaciones ni violaciones de los derechos de quienes abogan por los intereses colectivos, contribuyendo así al fortalecimiento de la democracia, el desarrollo sostenible y la buena gobernanza en el país.

La importancia de esta ley se sustenta en el contexto de crecientes amenazas contra defensores ambientales y de derechos humanos en la región, como se evidencia en casos de vulneración y asesinatos de activistas en Costa Rica y América Latina, incluidos los casos de los líderes indígenas Sergio Rojas y Jerhy Rivera. Ante estos hechos, la normativa busca responder a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la ONU, estableciendo





claramente las obligaciones del Estado costarricense y de sus instituciones para proteger a las personas defensoras, así como la tipificación de actos de intimidación o represalia en su contra como delitos.

1.- Aspectos de trámite

La iniciativa fue presentada el 27 de febrero de 2023 por la diputada Monserrat Ruiz Guevara del Partido Liberación Nacional (PLN), junto a co-proponentes de la misma fracción. Actualmente, está asignada a la Comisión de Derechos Humanos. El expediente legislativo incluye un informe de servicios técnicos y un texto sustitutivo sujeto a evaluación. Se han realizado consultas a diversas entidades, incluidas organizaciones de la sociedad civil, municipalidades, el Colegio de Abogadas y Abogados, cámaras empresariales y otras entidades estatales.

2.- Antecedentes

Se puede visualizar en la tabla comparativa entre los artículos del proyecto de ley original y el texto sustitutivo, resaltando los cambios entre cada uno de ellos. La organización está por artículos y presenta el texto literal de cada proyecto en columnas separadas.

Artículo	Proyecto de ley original	Texto sustitutivo
Artículo 1	Objeto: La ley tiene por objeto establecer medidas para proteger la vida, integridad, seguridad y libertad de las personas que defienden los derechos humanos y el medio ambiente .	Objeto: La presente ley tiene por objeto el reconocimiento, protección, promoción y cumplimiento de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos .
Artículo 2	Interés público: Esta ley es de interés público y está destinada a reconocer, proteger, promover y cumplir con el derecho de toda persona, de manera individual o en asociación, de promover y defender los derechos humanos y la protección del medio ambiente.	Se declara de interés público el reconocimiento, protección, promoción y cumplimiento del derecho de toda persona para, de manera individual o en asociación, promover y defender los derechos humanos, y se autoriza a las instituciones públicas para que, de conformidad con el principio de legalidad, contribuyan con convenios, donaciones, recursos humanos y recursos técnicos para el cumplimiento de la presente ley.
Artículo 3	Definiciones: Define personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente. a) Personas defensoras de derechos humanos: cualquier persona que, de forma individual o colectiva, actúe o busque actuar para promover, proteger e incidir	Nuevas definiciones Persona defensora de derechos humanos aquella que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional.



	<p><i>públicamente por la protección de los derechos humanos.</i></p> <p><i>b) Personas defensoras del medio ambiente: cualquier persona que, de forma individual o colectiva, actúe o busque actuar para promover, proteger e incidir públicamente sobre el cuidado y resguardo del medio ambiente, la tierra y los recursos naturales.</i></p>	<p><i>Personas defensoras de derechos humanos a quienes defienden el ambiente, los derechos de las mujeres, personas defensoras de la libertad de expresión, así como a toda persona cuyo ámbito de acción se encuentre dentro de los supuestos del párrafo anterior. Incluye además definiciones de ataques, intimidación, represalias, acoso e intromisión, orientadas a precisar acciones de daño o coerción contra las personas defensoras.</i></p>
<p>Artículo 4</p>	<p><i>Fines: Reconocer, respetar, proteger y promover los derechos humanos y del medio ambiente; afirmar el compromiso de Costa Rica con tratados internacionales; y dotar a la institucionalidad costarricense de mecanismos de protección para personas defensoras.</i></p>	<p><i>Fines:</i></p> <p><i>b) Proteger, promover y garantizar todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política y los tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica.</i></p> <p><i>c) Garantizar que toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado costarricense acceda de manera efectiva a todos los derechos civiles, económicos, políticos, sociales y de cualquier otra índole.</i></p> <p><i>d) Promover recursos efectivos para las personas que denuncien haber sido víctima de cualquier forma de transgresión de sus derechos humanos.</i></p> <p><i>e) Promover la comprensión pública sobre los derechos humanos.</i></p> <p><i>f) Adoptar medidas que tengan como finalidad proteger a todas las personas de cualquier forma de violencia, amenazas, represalias, discriminación o cualquier otra acción arbitraria que resulte del ejercicio legítimo de sus derechos humanos.</i></p>



		<i>Amplía objetivos para incluir todos los derechos humanos según la Constitución y tratados internacionales, promover recursos efectivos para víctimas y fomentar la comprensión pública de los derechos humanos.</i>
CAPÍTULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Artículo 5	<i>Toda persona tiene derecho, de forma individual o colectiva, a promover y procurar la efectiva protección de los derechos humanos, tanto en el plano nacional como internacional.</i>	<i>Toda persona tiene derecho, de forma individual o colectiva, a promover y procurar la efectiva protección de los derechos humanos, de conformidad con la definición establecida en la presente ley, tanto en el plano nacional como internacional.</i>
Artículo 6	<i>Derecho a la defensa y protección del medio ambiente: Toda persona tiene derecho a la promoción y defensa del medio ambiente. *El sustitutivo lo elimina</i>	<i>Eliminado; el nuevo texto no hace mención explícita</i>
Artículo 7	<i>Derecho a formar parte de asociaciones, grupos y organizaciones Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene el derecho de formar, unirse y participar en asociaciones, grupos y organizaciones de la sociedad civil, con independencia de que estas se encuentren formalmente registradas o no, con el fin de promover y defender la protección de los derechos humanos y el medio ambiente.</i>	<i>Es el artículo 6. Similar al original, pero se enfoca en la formación de asociaciones exclusivamente para la defensa de los derechos humanos. ARTÍCULO 7- Derecho de manifestación pública y pacífica en favor de los derechos humanos y para fines lícitos Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene el derecho de reunirse, manifestarse, o participar en actividades públicas y pacíficas en favor de los derechos humanos y libertades fundamentales; así como en contra de cualquier acto que violente o transgreda los mismos, siempre que lo anterior se realice para fines lícitos</i>



Artículo 8	<p><i>Derecho a ejercer la abogacía pública para la defensa de los derechos humanos y el medio ambiente.</i></p> <p><i>Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene el derecho de abogar, defender y expresar públicamente ideas y principios relacionados con la defensa de los derechos humanos y la protección del medio ambiente.</i></p>	<p><i>Derecho a ejercer incidencia pública: Amplía el derecho a incluir propuestas de mejora y observaciones sobre la labor de instituciones públicas en derechos humanos.</i></p>
Artículo 9	<p><i>Derecho de comunicarse con instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil y organismos intergubernamentales.</i></p> <p><i>Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene el derecho de comunicarse libremente con instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil y organismos intergubernamentales, incluyendo organismos subsidiarios, mecanismos o expertos con un mandato aplicable a temas de derechos humanos y protección del medio ambiente, así como representaciones diplomáticas.</i></p>	<p><i>Derecho de acceso a la información pública relacionada con los derechos humanos</i></p> <p><i>Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene el derecho de conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información pública relacionada con los derechos humanos y libertades fundamentales. Esto incluye el acceso a la información pública sobre los medios por los cuales se garantizan tales derechos y libertades fundamentales en las instituciones públicas.</i></p>
Artículo 10	<p><i>Derecho al acceso, comunicación y cooperación con entidades y mecanismos internacionales y regionales</i></p> <p><i>Por medio de la observancia a los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, toda persona, de forma individual o colectiva, tiene derecho al acceso, comunicación y cooperación con mecanismos y entidades regionales e internacionales, a fin de tratar asuntos en materia de defensa de derechos humanos y medio ambiente. Esta disposición incluye a organismos creados por tratados y procedimientos o relatores especiales.</i></p>	<p><i>Derecho al estudio y debate en materia de derechos humanos</i></p> <p><i>Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene el derecho de estudiar y debatir, de manera pública o privada, si los derechos humanos y libertades fundamentales se cumplen en las medidas legislativas, administrativas o judiciales, formarse una opinión propia al respecto y difundir públicamente sus opiniones u observaciones al respecto.</i></p>
Artículo 11	<p><i>Derecho a la privacidad</i></p> <p><i>Toda persona defensora de derechos humanos y del medio ambiente tiene derecho, de forma individual o</i></p>	<p><i>*Similar al artículo 10 de la propuesta original</i></p> <p><i>Derecho al acceso, comunicación y cooperación con entidades y</i></p>



	<p><i>colectiva, a la protección de su privacidad y a estar libre de intromisiones e interferencias arbitrarias e ilegales en su domicilio, lugar de residencia, familiar, lugar de trabajo, propiedades y correspondencia tanto física como digital.</i></p> <p><i>Para efectos del presente artículo se considera como intromisión cualquier forma de vigilancia, grabación, investigación y decomiso relacionado con su actividad en defensa de los derechos humanos y la protección del medio ambiente.</i></p>	<p><i>mecanismos internacionales y regionales</i></p> <p><i>Por medio de la observancia a los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, toda persona, de forma individual o colectiva, tiene derecho al acceso, comunicación y cooperación con mecanismos y entidades regionales e internacionales, a fin de tratar asuntos en materia de defensa de derechos humanos y medio ambiente. Esta disposición incluye a organismos creados por tratados y procedimientos o relatores especiales de los organismos internacionales.</i></p>
<p>Artículo 12</p>	<p><i>Derecho a no sufrir intimidaciones o represalias.</i></p> <p><i>Se prohíbe toda forma de intimidación o represalia en contra de una persona o grupo de personas por causa de sus actividades en defensa de los derechos humanos y la protección del medio ambiente.</i></p>	<p><i>*Comparar con el artículo 11 original</i></p> <p><i>Derecho a la privacidad</i></p> <p><i>Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho, de forma individual o colectiva, a la protección de su privacidad y a estar libre de intromisiones e interferencias arbitrarias e ilegales en su domicilio, lugar de residencia, familiar, lugar de trabajo, propiedades y correspondencia tanto física como digital.</i></p> <p><i>Para efectos del presente artículo se considera como intromisión cualquier forma de vigilancia, grabación, investigación y decomiso relacionado con su actividad en defensa de los derechos humanos, cuando se realice de manera ilegal y arbitraria. De lo anterior se exceptúan aquellos casos en los que, mediante resolución judicial, se ordene el secuestro, examen o registro de documentos privados por ser esto absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de justicia, o cuando medie justa causa.</i></p>



<p>Artículo 13</p>	<p><i>Derechos culturales</i> <i>Toda persona defensora de derechos humanos y el medio ambiente tiene derecho a:</i></p> <p>a) <i>Participar libremente en la vida cultural de las comunidades.</i> b) <i>Desarrollar libremente su identidad cultural.</i> c) <i>Tener acceso a su herencia cultural.</i> d) <i>Mantener y usar idiomas tradicionales e instituciones culturales, tierra, sitios y productos.</i> e) <i>Intercambiar tradiciones y prácticas culturales.</i> f) <i>Contribuir con la creación, desarrollo y análisis de la cultura.</i> g) <i>Abogar y promover el cambio de prácticas culturales que violentan los derechos humanos y/o afectan negativamente la protección del medio ambiente.</i></p>	<p><i>*Comparar con el artículo 12 original</i> <i>Derecho a no sufrir intimidaciones, represalias, ataques o acoso</i> <i>Toda persona defensora de derechos humanos tiene el derecho de desarrollar su labor libre de toda forma de intimidación, represalia, ataque o acoso, en contra de su persona, o grupo de personas, por causa de sus actividades en defensa de los derechos humanos, cuando se realice de manera ilegal y arbitraria.</i> <i>De lo anterior se exceptúan aquellos casos en los que, mediante resolución judicial, se ordene el secuestro, examen o registro de documentos privados por ser esto absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de justicia, o cuando medie justa causa.</i></p>
<p>Artículo 14</p>	<p><i>Límites a los derechos de las personas defensoras</i> <i>En el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley, las personas defensoras de los derechos humanos y el medio ambiente, tanto de forma individual como colectiva, deberán actuar con apego a la normativa vigente y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Las limitaciones que sean interpuestas al ejercicio de las personas defensoras de derechos humanos y el medio ambiente deberán ser proporcionales, razonables y necesarias, y con el fin de asegurar el orden público, el bienestar general y la protección de los derechos fundamentales de otras personas.</i></p>	<p><i>*Comparar con el artículo 13 original</i> <i>Derechos culturales</i> <i>Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho a:</i></p> <p>a) <i>Participar libremente en la vida cultural de las comunidades.</i> b) <i>Desarrollar libremente su identidad cultural.</i> c) <i>Tener acceso a su herencia cultural.</i> <i>Mantener y usar idiomas tradicionales e instituciones culturales, tierra, sitios y productos.</i> e) <i>Intercambiar tradiciones y prácticas culturales.</i> <i>Contribuir con la creación, desarrollo y análisis de la cultura.</i> <i>Los derechos culturales a los cuales hace referencia el presente artículo</i></p>



		<i>también ser podrán ejercer en espacios digitales.</i>
	.	<p><i>*Comparar con el artículo 14 original, misma redacción</i></p> <p><i>Límites a los derechos de las personas defensoras</i></p> <p><i>En el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley, las personas defensoras de los derechos humanos, tanto de forma individual como colectiva, deberán actuar con apego a la normativa vigente y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Las limitaciones que sean interpuestas al ejercicio de las personas defensoras de derechos humanos deberán ser proporcionales, razonables y necesarias, y con el fin de asegurar el orden público, el bienestar general y la protección de los derechos fundamentales de otras personas.</i></p>
Capítulo III Artículo 15	<i>Deberes de las instituciones públicas: Establece los deberes del Ministerio de Justicia y Paz y otras instituciones para respetar y promover los derechos de las personas defensoras</i>	<p><i>*El texto sustitutivo repite el número 15</i></p> <p>ARTÍCULO 15- <i>Deber de respetar, promover y proteger los derechos de las personas defensoras de derechos humanos</i></p> <p><i>El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia y Paz, a través de mecanismos de coordinación interinstitucional con las demás entidades señaladas en la presente ley, deberá velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en la presente ley, por medio de la formulación e implementación de políticas públicas que promuevan el respeto y protección de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y del medio ambiente.</i></p>



<p>Artículo 16</p>	<p>ARTÍCULO 16- Deber de facilitar a las personas defensoras los medios necesarios para sus actividades</p> <p><i>A fin de propiciar el ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley, las instituciones públicas, con previa solicitud de las personas interesadas y de conformidad con los plazos legalmente establecidos, deberán:</i></p> <p>a) <i>Permitir y facilitar el acceso, de acuerdo con la legislación vigente, a lugares en los cuales una persona está privada de libertad.</i></p> <p>b) <i>Permitir y facilitar el acceso, de acuerdo con la legislación vigente, a la información requerida para desarrollar las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos y la protección del medio ambiente.</i></p> <p>c) <i>Proporcionar información acerca de las violaciones a los derechos humanos que puedan haber ocurrido dentro del territorio nacional.</i></p> <p>d) <i>Realizar reconocimientos públicos acerca de las funciones y actividades de las personas defensoras de los derechos humanos y el medio ambiente.</i></p>	<p>ARTÍCULO 16- Deberes específicos de las instituciones</p> <p><i>Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, las instituciones que se señalan deberán realizar las siguientes acciones:</i></p> <p><i>El Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio de Seguridad Pública, la Defensoría de los Habitantes y las universidades públicas fomentarán la capacitación en las comunidades sobre la defensa de los derechos humanos, la promoción y protección de estos, así como los mecanismos existentes en la legislación para defender los derechos humanos y libertades fundamentales, y denunciar actos que los violenten.</i></p> <p><i>El Ministerio de Justicia y Paz, a través de la Dirección General de Adaptación social, permitirá y facilitará el acceso de organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y personas defensoras de derechos humanos, a los lugares en los cuales una persona se encuentre privada de libertad.</i></p> <p><i>El Ministerio de Seguridad Pública brindará capacitación a la Fuerza Pública sobre la labor de las personas defensoras de derechos humanos, así como la importancia de propiciar el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.</i></p> <p><i>Las instituciones autónomas y semiautónomas con competencia en el sector social difundirán información, a la población en general, sobre actividades para la defensa y promoción de los derechos humanos.</i></p>
---------------------------	---	---



	<p><i>El Poder Judicial y sus órganos adscritos deberán difundir información a la población en general sobre los mecanismos de denuncia para acciones que menoscaben los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, deberá informar sobre los medios de los cuales dispone para investigar presuntos delitos en perjuicio de las personas defensoras de derechos humanos.</i></p> <p><i>El Ministerio de Educación Pública deberá incluir, en sus planes de estudio de todos los niveles, formación acerca de la defensa, promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como de la labor de las personas defensoras de derechos humanos y el contenido de la presente ley.</i></p> <p><i>El Patronato Nacional de la Infancia, en sus programas de promoción de los derechos de la niñez y adolescencia, deberá incluir contenidos relativos a la defensa de los derechos de las personas menores de edad y la denuncia de acciones que los transgredan o violenten.</i></p> <p><i>El Instituto de Desarrollo Rural deberá llevar a cabo, en conjunto con las personas defensoras de los derechos de los pueblos indígenas, procesos de información y actualización sobre los planes y política para la recuperación de territorios indígenas.</i></p> <p><i>El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad deberá propiciar a la población en situación de discapacidad, con todas las medidas de accesibilidad necesarias, la información y los medios pertinentes</i></p>
--	---



		<p><i>para ejercer la defensa de sus derechos humanos y libertades fundamentales.</i></p> <p><i>El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor capacitará a la población de personas adultas mayores sobre la defensa de sus derechos y les facilitará los mecanismos de denuncia por incumplimientos o transgresiones de estos.</i></p> <p><i>El Consejo Nacional de la Persona Joven, como entidad rectora en materia de juventud, fomentará una cultura de defensa de los derechos humanos en las personas jóvenes, mediante estrategias integrales para el conocimiento de estos y el ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.</i></p>
Artículo 17	<p><i>Deber de propiciar el acceso a la información relacionada con los derechos humanos y la protección del medio ambiente</i></p> <p><i>Las instituciones públicas deberán permitir el libre acceso, tanto en forma física como digital, de la siguiente información:</i></p> <p>a) <i>Instrumentos nacionales e internacionales en materia de protección de los derechos humanos y el medio ambiente.</i></p> <p>b) <i>Investigaciones, estudios, informes, datos, archivos, así como a otros materiales de información que se encuentren en poder de las instituciones públicas y se relacionen con los derechos humanos y la protección del medio ambiente.</i></p> <p>c) <i>Informes e información enviada por Costa Rica a organismos y mecanismos, regionales e internacionales, en materia de</i></p>	<p>ARTÍCULO 17- <i>Deber de propiciar el acceso a la información relacionada con los derechos humanos</i></p> <p><i>Las instituciones públicas deberán permitir el libre acceso, tanto en forma física como digital y de conformidad con la normativa vigente, la siguiente información:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Para solicitudes de información que realicen las personas defensoras de derechos humanos ante las instituciones públicas, aplicará lo dispuesto en la ley N°9097 “Ley de Regulación del Derecho de Petición”.</i></p>



	<p><i>derechos humanos y protección del medio ambiente.</i></p> <p><i>d) Actas, informes y comunicaciones de organismos y mecanismos, regionales e internacionales, en materia de derechos humanos y medio ambiente, en los cuales se refieren a Costa Rica.</i></p> <p><i>e) Documentos o informaciones relacionadas con decisiones y acciones de las instituciones públicas en materia de derechos humanos y protección del medio ambiente.</i></p> <p><i>f) Cualquier otra información que sea necesaria para facilitar el ejercicio de las actividades de las personas defensoras de derechos humanos y el medio ambiente.</i></p>	
Artículo 18	<p><i>Deber de proteger contra las interferencias e intromisiones arbitrarias e ilegales</i></p> <p><i>Las instituciones públicas deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos y el medio ambiente contra toda forma de intromisión ilegal o arbitraria, así como contra toda interferencia en su domicilio, lugar de residencia, familia, lugares de trabajo y correspondencia tanto física como digital.</i></p>	<p><i>Deber de proteger contra las interferencias e intromisiones arbitrarias e ilegales</i></p> <p><i>El Ministerio de Seguridad Pública y el Poder Judicial, por medio de los mecanismos legales establecidos, deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas defensoras de derechos humanos contra toda forma de intromisión ilegal o arbitraria, así como contra toda interferencia en su domicilio, lugar de residencia, familia, lugares de trabajo y correspondencia tanto física como digital.</i></p> <p><i>De incumplirse estos deberes, se generará el procedimiento denuncia que corresponda por parte de las personas interesadas lo que acarreará las sanciones, disciplinarias administrativas por parte de la Institución y según sea el caso se la persona interesada deberá acudir a las instancias judiciales para el examen del caso concreto y las eventuales sanciones</i></p>



		<p><i>penas que establece el ordenamiento jurídico según corresponda.</i></p> <p><i>*Además, establece que el incumplimiento generará denuncias y sanciones administrativas y penales, según corresponda, por parte de las instituciones.</i></p>
<p>Artículo 19</p>	<p><i>Deber de llevar a cabo una investigación</i></p> <p><i>Cuando existan razones suficientes para creer que una persona defensora de los derechos humanos ha sido asesinado, desaparecido, torturado, maltratado, detenido arbitrariamente, amenazado o sujeto de una violación de cualquiera de los derechos establecidos en el capítulo II de esta ley, ya sea por la autoridad pública o un actor privado dentro del territorio o sujeto de esta jurisdicción, incluyendo en el poder o control efectivo, el Ministerio Público debe garantizar que se conduzca, con la debida diligencia, una investigación pronta, exhaustiva, efectiva, independiente e imparcial y sea procesado de forma adecuada.</i></p> <p><i>Cualquier investigación relacionada con este inciso debe tomar en cuenta:</i></p> <p>a) <i>Si el motivo de la violación de los derechos de la persona defensora de los derechos humanos incluía su condición, actividad o trabajo como persona defensora de los derechos humanos.</i></p> <p>b) <i>Si con anterioridad ha habido violaciones a los derechos de la persona defensora de los derechos humanos o violaciones sistemáticas de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en posiciones similares.</i></p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>REFORMAS DE OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>ARTÍCULO 19- <i>Se adiciona un nuevo inciso al artículo 112 y un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, Ley N°4573 de 4 de mayo de 1970. El texto se leerá de la siguiente manera:</i></p> <p><i>“Artículo 112.- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Inciso nuevo) A una persona defensora de derechos humanos que, de manera individual o colectiva, realiza acciones para la promoción y protección de estos.</i></p> <p><i>“Artículo 192.- Privación de libertad agravada</i></p> <p><i>La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Inciso nuevo) Contra una persona defensora de derechos que, de manera individual o colectiva, realiza acciones para la promoción y protección de estos.</i></p> <p>ARTÍCULO 20- <i>Se adiciona un nuevo inciso al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley N°7594, de 1 de enero de 1998. El texto se leerá de la siguiente manera:</i></p> <p><i>“Artículo 70.- Víctimas</i></p>



	<p><i>c) Si la violación fue cometida, subvencionada, instigada o apoyada por múltiples actores.</i></p> <p><i>Durante una investigación relacionada con el primer párrafo, el Ministerio Público deberá consultar con el mecanismo establecido en el capítulo IV y mantener informada a la víctima, su familia, familiares o cualquier otra persona cercana que requiera información sobre el estado de la investigación.</i></p> <p><i>El Ministerio Público deberá solicitar ayuda a las organizaciones o mecanismos internacionales de derechos humanos pertinentes según sea necesario para conducir una investigación conforme al primer párrafo del presente artículo.</i></p> <p><i>En aquellos lugares en donde la autoridad competente esté imposibilitada para conducir una investigación de acuerdo al primer párrafo, el Ministerio Público deberá solicitar ayuda a las organizaciones o mecanismos de derechos humanos pertinentes para llevar a cabo dicha investigación.</i></p>	<p><i>Serán consideradas víctimas: (...)</i></p> <p><i>Inciso nuevo) Las personas defensoras de derechos humanos que, de manera individual o colectiva, realicen acciones para la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales protegidas en la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de derechos humanos debidamente ratificados por Costa Rica, siempre que el móvil del delito sea su labor en dicho ámbito.</i></p> <p><i>*Incorpora adicionales en el Código Procesal Penal y especifica las penas para privación de libertad y homicidio de personas defensoras, así como su reconocimiento como víctimas cuando el móvil sea su labor</i></p>
<p>Artículo 20</p>	<p><i>Deber de garantizar soluciones efectivas y reparación integral</i></p> <p><i>Las autoridades públicas deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los recursos efectivos y de plena reparación estén disponibles y previstos para las violaciones de los derechos considerados en el capítulo II de esta ley.</i></p>	



Artículo 22	<p><i>Adiciónese un nuevo capítulo V al título I de la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, y sus reformas, de 17 de noviembre de 1992, corriéndose la numeración del articulado de manera correspondiente, para establecer el Capítulo V Defensoría Especial para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Defensoras del Medio Ambiente.</i></p> <p><i>Se indica que sus funciones incluyen ofrecer orientación a instituciones públicas, asistir a personas defensoras en peligro, promover sus actividades, e investigar actos que vulneren sus derechos. La defensoría trabajará en cooperación con la sociedad civil y monitoreará la legislación vigente para proponer reformas si es necesario. Además, preparará informes sobre la situación de estas personas y evaluará riesgos a nivel nacional. Se establece el diálogo constante con la sociedad para evaluar su funcionamiento</i></p>	
Artículo 23	<p><i>Adiciónese un artículo 193 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:</i></p> <p><i>El artículo 193 bis, añadido al Código Penal, establece que quienes cometan actos de intimidación o represalia contra personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente enfrentarán penas de prisión de tres a cinco años.</i></p>	



Al identificar las modificaciones precisas introducidas en el texto sustitutivo respecto al original, es importante resaltar las siguientes observaciones:

- *El proyecto original incluye una protección explícita tanto para defensoras de derechos humanos como para defensoras del medio ambiente, definiendo ambos tipos en el artículo 3, lo que refleja un enfoque amplio e inclusivo. En cambio, el proyecto sustitutivo omite cualquier mención directa a la defensa del medio ambiente y se enfoca ampliamente en defensoras de derechos humanos. Esto representa un enfoque más generalizado.*
- *El proyecto original detalla múltiples derechos para las personas defensoras, como privacidad, asociación y libertad de expresión, e incluye un capítulo específico sobre los deberes de las instituciones públicas, fortaleciendo así la colaboración institucional y la protección de estos derechos. En contraste, el sustitutivo simplifica el lenguaje, elimina algunos derechos como el de privacidad ante la vigilancia, y omite el artículo sobre la 'Defensoría Especial'.*
- *En el proyecto original se establece una "Defensoría Especial" dentro de la Defensoría de los Habitantes, destinada a la protección específica de defensoras de derechos humanos y ambientales, reflejando un enfoque preventivo e institucionalizado. Por su parte, el sustitutivo opta por modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal para reconocer a los defensores como víctimas y sancionar agresiones y amenazas directamente, lo cual cambia el enfoque de un soporte preventivo a una respuesta meramente punitiva ante incidentes.*
- *Se reitera la necesidad de que en el proceso de elaboración se clarifique si hubo participación de comunidades indígenas en su desarrollo, un aspecto crítico que la Escuela de Ciencias Políticas señaló en el criterio dado al proyecto original y está relacionado con el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.*
- *El texto sustitutivo no incluye una definición o marco para entender la "criminalización de la protesta" y la "violencia cíclica" contra defensores, que son términos relevantes para captar la problemática estructural y cíclica de intimidación y represión hacia los activistas, especialmente ambientales, tal y como la Escuela de Ciencias Políticas lo señaló en el criterio dado al proyecto original y está relacionado con el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.*
- *No se ha integrado la sugerencia de reformar el Código Penal para trasladar los delitos contra el honor del ámbito penal al civil, un cambio que facilitaría la defensa de los derechos de los activistas, evitando que se usen como herramientas de represión, tal y como la Escuela de Ciencias Políticas lo señaló en el criterio dado al proyecto original y está relacionado con el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.*
- *La recomendación de incluir una disposición para crear una categoría migratoria de protección temporal o refugio específico para defensores de derechos humanos en situación de riesgo no se encuentra en el texto sustitutivo, lo cual fortalecería la respuesta de Costa Rica ante la persecución de defensores en la región, tal y como la Escuela de Ciencias Políticas lo señaló en el criterio dado al proyecto original y está relacionado con el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.*



- *El sustitutivo no incluye disposiciones sobre la consulta previa y participación de defensores en la evaluación de proyectos de desarrollo que afecten directamente la naturaleza y los territorios que defienden, tal y como la Escuela de Ciencias Políticas lo señaló en el criterio dado al proyecto original y está relacionado con el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.*

En el texto sustitutivo brinda una protección general a los defensores de derechos humanos, pero omite varios aspectos críticos propuestos por la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica. La inclusión de estos elementos podría fortalecer el marco legal, haciéndolo más adecuado a las necesidades y riesgos específicos de los defensores de derechos humanos y del ambiente, así como alinearlos con las recomendaciones internacionales. Finalmente, si los legisladores consideran aprobar esta iniciativa, se sugiere hacerlo incorporando los aspectos mencionados."

Atentamente,

UCR Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

- C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
Archivo